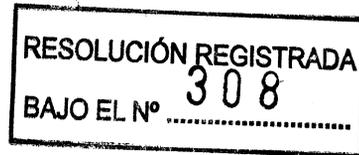




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Ushuaia, 22 NOV 2013

**VISTO:** El Expediente N° 2472, caratulado: “ZAMORA, GUSTAVO OSCAR C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, de trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia, en el cual se ha notificado la providencia del 18 de octubre de 2013 que pone los autos para alegar, y

**CONSIDERANDO:**

Que dicho proceso tiene por objeto una acción contencioso administrativa mediante la cual, el contador Gustavo Oscar ZAMORA solicitó la declaración de nulidad de la Resoluciones Plenarios N° 109/2010 y 136/2010 y, asimismo, del Acuerdo Plenario N° 2092/2010.

Que oportunamente mediante la Resolución Plenaria N° 109/10, se dispuso aplicar al C.P.N. Gustavo Zamora, en su carácter de Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, una multa del diez por ciento (10%) de su remuneración bruta mensual descontadas las asignaciones familiares, por los apartamientos normativos verificados en el Expediente N° OP 611 Año 2009 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: “S/ PAGO FACTURA – TRABAJOS DE LIMPIEZA NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL COOPERATIVA MAGI-MAR MES DE NOVIEMBRE”.

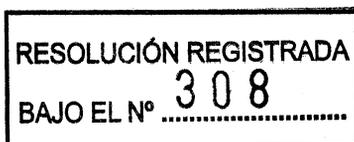
Que, por otro lado, a través de la Resolución Plenaria N° 136/2010, se cuantificó la sanción impuesta mediante Resolución Plenaria N° 109/10 en la suma de pesos un mil setecientos seis con noventa y nueve centavos (\$ 1.706,99).

Que contra dichos actos administrativos el Cdor. ZAMORA interpuso Recurso de Reconsideración, el que fue rechazado mediante el Acuerdo Plenario N° 2092.

Que en función de ello el Cdor. ZAMORA interpuso demanda contencioso administrativa, oponiendo a su vez excepción de prescripción por considerar el actor, que al momento de la aplicación de la sanción referida, se había superado el término previsto por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 respecto de la fecha en que él había emitido la Resolución S.H. y F. N° 400/2009, por la que se le atribuyó responsabilidad.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

Que una vez contestada la demanda y excepción de prescripción por parte de este Organismo, el Superior Tribunal de Justicia fijó el criterio en función del cual determinó cuál era el *dies a quo* que debía tomarse en cuenta para el cómputo de la prescripción en las acciones a ejercer en contra de la Municipalidad de Ushuaia.

Que el mentado criterio emana de la sentencia dictada en el marco de la causa caratulada: "ZAMORA, GUSTAVO OSCAR C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 2395/10 de la Secretaría de Demandas Originarias, mediante la sentencia del 31 de octubre de 2012, cuyo criterio fue reproducido luego en relación a los autos "SCIURANO, FEDERICO C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PCIA. S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 2394/10, en la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2012.

Que se dijo en el primero de los autos citados: “... Se configura, en cambio, una situación de “desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4º, incisos c) y f), Artículos 33º, 34º, 40º y 44º” (conf. descripción de conductas punibles y sanción pertinente, que formula la reglamentación del art. 4 inc. h) de Ley N° 50). De modo que habrá que indagar en cada una de esas prescripciones cuál es el razonable *dies a quo* de la prescripción derivado de ellas, en vista al control posterior a que se sujeta el acto emanado del agente o funcionario municipal cuya labor se audita en la ocasión dada.

Tengo para mí que, par el concreto supuesto descrito en el art. 44º, la actuación en infracción normativa tiene lugar con la suscripción del acto administrativo que instrumenta la compra cuestionada por el órgano de control y el lapso prescriptivo se inicia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Municipal o con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, lo que resulte anterior en el tiempo. Lo consignado en primer término importa una razonable y objetiva posibilidad de información por parte de la demandada que da pie al pleno ejercicio del control posterior; y lo indicado en segundo lugar, representa un directo conocimiento de los mismos fines...” (lo resaltado no es del original).

Que así las cosas, el Superior Tribunal de Justicia sentó el criterio según el cual, en los casos en que el Tribunal de Cuentas ejercía el control respecto de los actos emanados de la Municipalidad de Ushuaia, el plzo para la aplicación de sanciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



“2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”

comenzaba a correr desde la fecha de remisión de las actuaciones al Tribunal de Cuentas para su intervención o a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial municipal del acto administrativo cuestionado -en el caso la Resolución S.H. y F. N° 400/2009- lo que ocurriera primero en el tiempo.

Que en los dos precedentes judiciales mencionados, se distribuyeron las costas por el orden causado, en función de que los fallos no atribuían razón a ninguna de las partes en cuanto a los fundamentos vertidos en torno a la prescripción.

Que al respecto tomó intervención la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la emisión del Informe Legal N° 368/2013, Letra T.C.P.-C.A., por el que el Dr Gustavo MARCHESE indicó: “...conforme los propios términos de la contestación de demanda, las actuaciones administrativas fueron remitidas al Tribunal de Cuentas para su intervención el **12 de mayo de 2009** y la Resolución S.H. y F. N° 400/2009 fue publicada en el Boletín Oficial N° 04/2009 el **21 de abril de 2009**.”

*Po lo tanto, siendo ésta última fecha la que debe ser considerada como inicio del término de prescripción, cabe concluir que el 29 de abril de 2010 fecha en que fue dictada la Resolución Plenaria n° 109/10 y el 30 de abril de 2010 cuando la misma fue notificada, ya se encontraba excedido el plazo de un año que marac como límite el artículo 75 de la Ley N° 50.*

*En base al razonamiento hasta aquí expuesto, considero conveniente poner en consideración superior que este Tribunal de Cuentas, como parte demandada en los autos arriba citados, proceda a formular allanamiento a la excepción de prescripción planteada en función a las siguientes consideraciones.*

*Resulta razonable suponer casi con toda seguridad, el Superior Tribunal de Justicia al dictar sentencia en estos autos, siguiendo el criterio que el mismo tribunal sentada en las sentencias previamente citadas, haga lugar a la excepción de prescripción planteada por le actor”.*

Que en función de las consideraciones precedentes se juzga conveniente formular allanamiento a la excepción de prescripción planteada y solicitar la exención de costas en función de la facultad atribuida a los jueces por el artículo 78.2 del C.P.C.C.L.R. y M., con fundamento en que con posterioridad al dictado de las sentencias citadas no se ejecutó en este juicio ningún acto procesal positivo, al punto



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 308



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013 Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

que según las constancias de autos, la parte actora no presentó alegatos y que la jurisprudencia antes referida es sobreviniente a la contestación de la demanda por parte de este Tribunal.

Que la presente se suscribe con el quórum establecido por el artículo N° 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de la ausencia del Sr. Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia C.P.N. Hugo Sebastián PANI en razón de los motivos expuestos en la Resolución Plenaria N° 292/2013.

Que los suscriptos resultan competentes para la emisión del presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículo 1°, 26 y 27 de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

### RESUELVE:

**ARTICULO 1°:** Instruir a la Secretaría Legal de este Organismo, en particular al señor Secretario, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, a formular allanamiento al planteo de prescripción opuesto por la actora en los autos caratulados: " ZAMORA, GUSTAVO OSCAR C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expediente N° 2472, de trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia, solicitando la exención de costas por los motivos expuestos.

**ARTICULO 2°:** Notificar a los efectos indicados en el artículo precedente al señor Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

**ARTICULO 3°:** Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 308 /2013.**

C.P.N. Luis Alberto Caballero  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinos"